



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulaha continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Cumpliendo el 7 del entrante mes el tiempo reglamentario mi Ayudante de órdenes el Capitan de fragata y Coronel de infantería de Marina D. Emilio Soler y Werle, Vengo en relevarlo del expresado cometido; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

Cumpliendo el 7 del entrante mes el tiempo reglamentario mi Ayudante de órdenes el Capitan de navio de la Armada D. Vicente Montojo y Trillo,

Vengo en relevarlo del expresado cargo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de infantería de Marina D. Aquiles Vial y Bassoco.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Capitan de fragata, Coronel de infantería de Marina, D. Marcial Sanchez y Barcaiztegui.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; oidos los dictámenes del Ministerio de Marina y del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso, un servicio de vapores-correos entre la Península y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º Dicho concurso se verificará en el Ministerio de Ultramar, á las dos de la tarde del dia último de los 45 siguientes á la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento y de Hacienda, del Ordenador general de Pagos y del Jefe de la Seccion del Ministerio de Marina que tenga á su cargo los correos marítimos.

Art. 3.º Media hora ántes de la señalada para el concurso se constituirán en junta los individuos que designa el artículo anterior, y ante ella las Sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que acompaña al pliego de condiciones, y uniendo á ellas el documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos 200.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones que rigen en la materia. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 4.º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden en que los reciba.

Art. 5.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 6.º El acto del concurso empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones.

Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y los entregará al actuario del concurso para que dé lectura de ellos en alta voz, por el mismo orden de su entrega y apertura.

Art. 7.º Se extenderá un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes.

El Presidente podrá dirigir en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de las mismas.

Art. 8.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá con su parecer al Consejo de Ministros para la resolucion que éste juzgue más conveniente.

Esta resolucion se publicará en la GACETA juntamente con el acta ántes mencionada.

Art. 9.º El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrogable de ocho dias la garantía de 200.000 pesetas á que se refiere el art. 3.º hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado, perderá la cantidad por que hiciera el depósito, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de 15 dias.

Art. 10. Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas, serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicacion del servicio.

Art. 11. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se comprometa á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor desde la Península á Manila y viceversa, pasando por el canal de Suez, y con escala en los puntos que se designarán en el artículo siguiente.

Cuando algun suceso extraordinario, ó las leyes sanitarias, ó cualesquiera otras disposiciones, exijan que los buques terminen su viaje en otros puertos de la Península ó Filipinas que no sean los fijados en el contrato, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos de dicho contrato.

Art. 2.º Se efectuarán doce viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos cada treinta dias de la Península y de Manila.

Los buques saldrán desde la Península del puerto de Barcelona, partiendo ántes de Cádiz y tocando en Cartagena. Será potestativo en la Empresa hacer escala en alguno ó algunos de los puertos españoles del Mediterráneo situados entre los mencionados. Pero estas escalas voluntarias deberán determinarse en las proposiciones que se presenten en el concurso, y quedarán definitivamente establecidas por la que el Gobierno juzgue más ventajosa á los intereses del Estado.

Además de esta expedicion mensual, el contratista se obliga á establecer un servicio de vapores entre Singapoor y Manila que lleve y traiga una vez al mes la correspondencia que se cambia entre la Península y el Archipiélago Filipino por líneas extranjeras.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con cual de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio.

El itinerario de la Península á Manila será el siguiente:

Distancias en millas....	ESCALAS.	De 16 de Marzo á 15 de Setiembre.		De 16 de Setiembre á 15 de Marzo.	
		Dias.	Horas.	Dias.	Horas.
		308	De Cádiz á Cartagena... Estancia en Cartagena.	1	4
264	De Cartagena á Barcelona Estancia en Barcelona..	1	42	1	42
1.450	De Barcelona á Port-Said. Canal de Suez.....	5	42	5	42
94	Carbon en Suez.....	1	42	1	42
4.308	De Suez á Aden.....	5	42	5	42
2.135	Carbon en Aden.....	1	42	1	42
4.560	De Aden á Punta de Gales Carbon en Punta de Gales	9	42	10	42
4.320	De Punta de Gales á Singapoor.....	6	42	7	42
4.320	Carbon en Singapoor... De Singapoor á Manila	1	42	1	42
8.139	TOTAL del viaje..	40	4	43	4

En tiempo de contra-monzon, ó sea del S. O., se podrá suprimir la escala en Punta de Gales.

El itinerario de Manila á la Península será el siguiente:

Distancias en millas....	ESCALAS.	De 1.º de Abril á 20 de Setiembre.		De 1.º de Octubre á 31 de Marzo.	
		Dias.	Horas.	Dias.	Horas.
		4.320	De Manila á Singapoor. Carbon en Singapoor...	6	42
4.560	De Singapoor á Punta de Gales.....	1	42	1	42
2.135	Carbon en Punta de Gales	7	42	6	42
4.308	De Punta de Gales á Aden	1	42	1	42
4.308	Carbon en Aden.....	10	42	9	42
94	De Aden á Suez.....	1	42	1	42
4.450	Canal de Suez..... Carbon en Port-Said....	1	42	1	42
264	De Port-Said á Barcelona Estancia en Barcelona..	5	42	5	42
308	De Barcelona á Cartagena Estancia en Cartagena..	1	42	1	42
8.139	De Cartagena á Cádiz...	1	42	1	42
8.139	TOTAL del viaje..	43	4	40	4

Si, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de este

artículo, quedase establecido por la proposición á cuyo favor se adjudicase el servicio que los vapores hagan escala en algún puerto situado entre los de Cádiz y Barcelona, se determinará oportunamente por el Ministerio de Ultramar, oyendo al contratista, el tiempo que deba invertirse en este trayecto.

En los viajes de regreso á la Península podrán los vapores tardar dos días más de los señalados, si la necesidad de sus fondos no les permitiese hacer la navegación en los términos establecidos, debiendo justificarse esta demora á la llegada de los buques á Cádiz.

Art. 3.^o Pasados cuatro meses de la adjudicación del servicio, comenzará este, partiendo el primer buque de la Península el día que el Gobierno fije para la salida de las expediciones, y dos meses despues de Manila.

El contratista podrá comenzar el servicio antes del plazo marcado en el párrafo anterior, si le fuese posible dar cumplimiento á todas las condiciones del contrato.

Art. 4.^o El Ministerio de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó añadir otros nuevos á los establecidos en la línea marcada. Podrá también aumentar el de las expediciones mensuales.

En cualquiera de estos diferentes casos las condiciones del contrato se fijarán nuevamente. El contratista, sin embargo, sólo podrá exigir por cada expedición que se aumente una retribución que no excederá de la subvención estipulada.

Art. 5.^o El contratista tendrá siempre dispuesto un buque para la salida del correo con dos días de anticipación, reservando en él á la orden del Gobierno en la Península y del Gobernador general en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la partida.

El Gobierno podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de la línea y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje gratis en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 6.^o Los vapores-correos no saldrán de los puertos de Barcelona y de Manila antes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó el Gobernador general de las Islas Filipinas tendrán la facultad de retardar la salida 24 horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por más tiempo se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio día comenzado ó 12 horas de retraso.

La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar oyendo al contratista.

Art. 7.^o Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren en el caso previsto por el art. 4.^o, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 8.^o No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 9.^o Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar mercancías en otros puntos que los de partida ó escala, señalados anteriormente, mientras tenga la correspondencia á bordo.

Art. 10. La duración del contrato será de 10 años, contados desde el día en que empiece el servicio en la línea.

Art. 11. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 12. El Estado se obliga á pagar al contratista la subvención que resulte de la proposición que se acepte en el concurso.

Esta subvención no podrá exceder de 400.000 pesetas por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Su abono se hará al contratista mensualmente por el importe de un viaje redondo, con cargo á las cajas del Tesoro de la Península ó Islas Filipinas, según se determine por el Gobierno.

Además, si los buques han sido adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que correspondan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque, según su porte.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislación por la que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 15. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de Madrid, tendrá en esta capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 16. Los gastos de otorgamiento de escritura y de dos copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

De los buques.

Art. 17. El contratista se obliga á tener á flote seis buques de vapor de las condiciones que se determinarán más adelante.

Cada mes y consecutivamente presentará uno para su recibo en el puerto de Cádiz ó en el de Cartagena, debiendo verificarlo respecto de los dos primeros buques con la suficiente anticipación, á fin de que esté hecho su reconocimiento y aceptación y los barcos dispuestos á emprender el primer viaje desde la Península y Manila respectivamente en los días que se fijen para la salida de las expediciones. Esta misma precaución se guardará para el reconocimiento de los demás buques que hayan de salir en los meses sucesivos.

Estos buques serán de hierro ó de madera forrados en cobre, estarán contruidos conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas*, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota, y su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando ménos 2.000 toneladas de arqueo total bruto, sistema Moorson, y reunirán las condiciones necesarias para su paso por el Canal de Suez. Serán de hélice, y las máquinas de vapor que pongan en acción el propulsor capaces de imprimir-

les una velocidad de 11 millas en mar calma. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar 18 días á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplos y espaciosos que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó más portas, según su tamaño, que puedan abrirse con facilidad, y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que como mínimo asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia.

Habrá por lo ménos dos baños para el pasaje de primera cámara, y uno ó dos para el de segunda. Sobre cubierta habrá un espacio disponible para los pasajeros de tercera ó de proa y trasportes, á quienes el calor no permita permanecer bajo cubierta en ciertas latitudes.

Todos los alojamientos se hallarán dispuestos con la ventilación necesaria, teniendo muy en cuenta los ardientes climas que estos buques han de recorrer.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Dos cañones de á 12 centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para 30 tiros cada pieza.

Veinte fusiles ó carabinas, sistema moderno, con 100 tiros para cada uno.

Veinte sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar este provisionalmente sin interrupción con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino despues de haber sido reconocidos y recibidos por una Comisión facultativa, nombrada por el Ministerio de Marina, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes, asegurándose previamente de que el certificado y clasificación por el *Lloyd* ó el *Veritas*, de que trata el art. 17, se refieren precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueren probadas y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

Art. 22. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.^o Del arqueo de los buques y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.^o De si la arboladura, jarcias y velámenes están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destina; si tienen la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.^o De si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presión á que fueron probadas las calderas.

4.^o De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea.

5.^o De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.^o Y por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, según su clase, y de arboladura, velámenes y jarcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas), anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabida, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 23. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga, ó un peso equivalente, por lo ménos, de que sean capaces, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuese posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de once millas por hora, en un período de cuatro ó seis, estimándose este andar por marcas previamente determinadas y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrirían en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de este y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará también la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crea necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 25. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en función, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance, y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 26. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que va hecha mención, así como de lo que deberá informar el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime con-

veniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamento y demás efectos pertenecientes á los mismos, deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 28. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrarán el Capitán general del Departamento marítimo de Cádiz y el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno dichas Autoridades, y precisamente en cada cuatro viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquellas Autoridades, para que hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquel responsable de las consecuencias.

Art. 29. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habían sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitán general del mencionado Departamento, ó el Comandante general del Apostadero de Filipinas, para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga el viaje sin que antes se remedie la avería á satisfacción de la Junta que lo reconozca al efecto.

Art. 30. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiese lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 31. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista, previo permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

CAPÍTULO III.

De la tripulación.

Art. 32. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

El armamento de la tripulación con que se dote á estos buques en los casos previstos en el capítulo VII, será de cuenta del Estado.

Art. 33. El contratista se compromete á admitir en cada buque, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

CAPÍTULO IV.

De la conduccion de la correspondencia, y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 34. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros é impresos, y los demás objetos que, con arreglo á la legislación del ramo, puedan trasmitirse por el correo, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los sacos y cajas vacíos y otros objetos que se destinen ó hayan destinado á trasportar la correspondencia, ó se envíen de ó á las Administraciones de Correos.

Además de la correspondencia la Empresa se obliga á trasportar, sin más abono que el de la subvención general de la línea, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 35. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones de Correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada, y en los Consulados ó Viceconsulados de España en los puntos de escala.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remita, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

Art. 36. El Gobierno, si lo juzgase conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que se cursare por esta línea á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que, conforme á este pliego, corresponden á la Empresa. Para este caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios pasaje gratuito en camarote de primera clase, y además un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, también cerrado, para la custodia de la correspondencia.

Tendrán asimismo á su disposición dichos funcionarios un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Las demás exigencias de este se determinarán por un reglamento especial, hecho de acuerdo con la Empresa.

Art. 37. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella cuidarán de asegurar el trasporte de la correspondencia á los puntos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 38. Queda prohibido el trasporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública.

Cualquier infracción en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre el trasporte ó inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

Del trasporte de pasajeros, mercancías y material del servicio del Estado.

Art. 39. La Empresa podrá trasportar en sus buques pasajeros y mercancías y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan aquellos. El producto del trasporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la Empresa.

Art. 40. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros con el fin de trasportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada y á los funcionarios de las demás carreras del Estado que destine á las Islas Filipinas ó que regresen de ellas, á las hermanas de la Caridad, á los Misioneros, á los licenciados de los Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados, á los naufragos y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad; y finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y también de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán los de primera y segunda clase inferiores en un 40 por 100 á

los señalados por la Empresa en sus tarifas, y los de tercera inferiores en un 60 por 100.

El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, determinará el pasaje que respectivamente corresponda á los individuos mencionados.

Art. 41. Si el número de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediere de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con 15 días de anticipación. Se exceptúa el caso de transporte de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la cabida del buque.

Art. 42. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros transportados serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Desde Suez hasta Manila en los viajes de ida y viceversa en los de vuelta se les dará además dos ó tres refrescos de limón al día.

Un reglamento detallará el trato que deberán recibir á bordo los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, el servicio de camareros y el orden y policía de cámaras y alojamientos, etc. El proyecto de este reglamento se presentará por el concesionario á la aprobación del Ministerio de Ultramar antes de empezar el servicio, facilitando, luego de aprobado é impreso, 50 ejemplares al citado Ministerio y otros tantos al de Marina.

Art. 43. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros relativas al servicio. La Junta de vigilancia de que trata el art. 28, examinará dichas quejas, y, si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 44. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 25 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 45. Cuando por disposición del Gobierno se embarquen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envasado se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 46. La conducción del tabaco que desde los almacenes generales de Manila haya de transportarse á la Península con destino á las Fábricas nacionales se hará por medio de los buques de la empresa, al precio de 10'63 pesetas el quintal, término medio de los fletes pagados en los cinco últimos años.

CAPÍTULO VI.

De la fianza.

Art. 47. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

Para seguridad de este compromiso deberá declarar el contratista al presentar los buques, que no se hallan previamente gravados ni dados en garantía en forma alguna en el Reino ó en el extranjero, contra cuya declaración se admitirá en cualquier tiempo á quienquiera que la presente la justificación del gravamen de los buques anterior á la época en que fueron presentados, y mediante ella se exigirá al contratista la responsabilidad civil y criminal correspondiente. Si los buques tuviesen que responder á obligaciones anteriormente contraídas deberá el contratista presentar un documento, revestido de todas las formalidades legales, en el que conste que el acreedor conoce el presente contrato y se somete á él por lo que respecta al derecho que corresponde al Estado para ser preferido á cualquier otro acreedor.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estos puedan hacérle ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 48. El depósito mencionado quedará reducido á 150.000 pesetas cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 49. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquélla en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades. En el primer caso el tiempo transcurrido desde la suspensión del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Si se suspendiese el servicio el Estado podrá tomar posesión de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Marina y dos por el contratista. Estos individuos por mayoría de votos designarán una quinta persona en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 50. Si el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 51. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 52. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de guerra marítima el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuese acreedora será justipreciada por la Comisión mencionada en el art. 49.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en este contrato: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

De la sanción penal.

Art. 53. Si el contratista no presentase los buques para ser recibidos, según lo dispuesto en el art. 17, quedará á rbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquél una multa de 125.000 pesetas.

Si antes del día en que debe empezar el servicio no estuviesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios al efecto, esto es, el que ha de salir de la Península y el que ha de salir de Manila, podrá optar también el Gobierno por la rescisión del contrato ó por la imposición al contratista de 100.000 pesetas de multa por cada uno de los buques no admitidos.

Por cada uno de los restantes buques que no fuesen admitidos dentro de los plazos correspondientes, incurrirá el contratista en la multa de 100.000 pesetas.

Art. 54. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas.

Art. 55. Si el contratista no tuviese dispuesto el buque antes de la salida del correo con la anticipación señalada en este pliego, pagará una multa de 5.000 pesetas.

Art. 56. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará este una multa de 10.000 pesetas y se aumentarán 5.000 por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día, en que se declarará no haber la expedición é incurso el contratista en la multa de 150.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 57. Si algún buque no concluyese su viaje de ida ó de regreso en el tiempo señalado en el art. 2.º, pagará el contratista 10.000 pesetas de multa por cada 24 horas de demora, hasta el límite de seis días, pasados los cuales se le impondrá una sola multa de 100.000 pesetas, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 58. Cuando hubiese trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 20 señala para reponer el buque perdido, sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 150.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de seis meses, pagando en caso contrario otra multa de igual cantidad.

Art. 59. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 15.000 pesetas.

Art. 60. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 43, se exigirán á aquél multas proporcionadas á juicio del Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición del depósito se considerará rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 62. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiese lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probase que para no imponerlas concurren las circunstancias á que hace relación el art. 7.º

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas por la cantidad de pesetas; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con sujeción á las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se aprobó por el Real decreto de 19 de Agosto último.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL ORDEN QUE SE CITA EN EL ART. 42.

«Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último manifestando la satisfacción con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas los transportes del litoral, la fijación de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atención sobre la conveniencia de mejorar la ración de Armada que debe suministrarse á las tropas de transporte; la REINA (Q. D. G.), teniendo también presente lo propuesto por la Intendencia de Ejército de la isla de Cuba, para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegación suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la Empresa de vapores-correos á sus Oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta, para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café, para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino, para la comida, y té ó café á la hora de la cena; y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos

abundantes raciones cada día, compuestas de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y ración de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y también abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que, siempre que sea posible, se dará ración de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los raciones expresadas se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la ración de Armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la Empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegación hasta el punto de su destino; y que sólo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defunción ocurriese antes de haberse hecho la mitad del viaje.

Ha tenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio de que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitación y celebración del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—ALEJANDRO CASTRO.—Sr. Ministro de la Guerra.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, que se provean por concurso las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Teruel y Gerona; la de Retórica y Poética del Instituto de Huelva; una de Latín y Castellano del Instituto de Lugo; la de Física y Química del Instituto de Cáceres, y la de Agricultura del Instituto de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo hecho por D. Ernesto Gambart, con destino al Museo Nacional, de un cuadro que representa una cabeza de león, obra reciente y notable de la artista Rosa Bonheur; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias al expresado Sr. Gambart por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutierrez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, que condenó al demandante como defraudador del impuesto de consumos del Municipio de Mieres del Camino, provincia de Oviedo:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 7 de Enero de 1874 D. Joaquin Alvarez Robles, vecino de la expresada villa y contratista del arbitrio municipal de consumos del barrio del mismo nombre, denunció ante el Alcalde, que D. Manuel Alvarez y Gutierrez había introducido sin la debida intervención en la bodega de las Casas Consistoriales 24 pellejos y siete cascos de dos terceras partes de pipa de vino; y alegando que este hecho estaba comprendido entre los penados por las ordenes municipales, suplicó que mandara comparecer ante la Comisión respectiva á los dos interesados, y, previo el juicio correspondiente, decretase el comiso de los referidos géneros:

Que citadas las partes á juicio verbal ante la Junta de comisos, después de recibidas las pruebas que ambas presentaron y de hacer constar por medio de compulsa de

la escritura correspondiente que D. Joaquín Álvarez Robles era rematante del arbitrio sobre la sidra, y D. José Álvarez y Álvarez del establecido sobre los vinos, acordó aquella en 21 de Enero que no había lugar al comiso, por resultar probado que el denunciado avisó á Álvarez y Álvarez para que concurrese á la descarga é introduccion de los géneros de que se trataba:

Que durante la tramitacion de este expediente solicitó Álvarez y Gutiérrez en 17 de Enero que, con objeto de evitar los perjuicios que se le irrogaban con la detencion del vino, se le permitiera extraer este género, ofreciendo como garantía sus bienes, y reservándose reclamar indemnizacion por tales perjuicios, puesto que ni Robles era rematante del arbitrio sobre los vinos, ni el reclamante había cometido fraude alguno:

Que habiendo prestado fianza personal aprobada por el Alcalde, acordó este en el mismo dia 17 facultar al interesado para que dispusiera de los bultos detenidos con intervencion del denunciante, que presenciaria la extraccion, tomando nota de la cantidad y calidad de los géneros, y con asistencia de dos testigos, uno al ménos dependiente de la Alcaldía:

Que al notificarse este decreto á Álvarez Robles el dia 19 manifestó que no se conformaba con él; presentando despues un escrito en que apelaba para ante el Ayuntamiento, y denunciaba que Álvarez y Gutiérrez había extraído el vino sin su intervencion:

Que la Junta de comisos en 21 de Enero acordó reembargar el expresado género, y que se citara á las partes para que al dia siguiente comparecieran con las pruebas que estimasen oportunas: reunida la Junta, y aducidas las pruebas encaminadas á demostrar que hecha la notificacion á Robles á las diez de la mañana no se extrajo el vino hasta las once y media, y esto con asistencia de tres ó cuatro testigos, uno de ellos dependiente de la Alcaldía, acordó dicha Junta por mayoría que, segun el núm. 4.º, art. 2.º del reglamento de consumos de la localidad, D. Manuel Álvarez y Gutiérrez pagase al denunciante el cuádruplo de los derechos, quedando detenido el género hasta que se cumpliera el fallo:

Que habiendo apelado el interesado al Ayuntamiento, la Alcaldía se negó á tramitar la apelacion por no haber cumplido las prescripciones del art. 7.º del mencionado reglamento; y como Álvarez Gutiérrez acudiese en queja ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion en 10 de Marzo de 1874: primero, que el Ayuntamiento de Mieres resolviera sin demora en el expediente de defraudacion; y segundo, que en término de ocho dias le remitiera original, despues del acuerdo, con los antecedentes é informes necesarios:

Que en cumplimiento de esta orden el Ayuntamiento en 21 del mismo mes acordó aprobar lo resuelto por la Junta de arbitrios, é informar á la Comision provincial que el reglamento local se había formado en uso de las facultades que á los Ayuntamientos concedian los artículos 132 de la ley Municipal y 50 del reglamento para la ejecucion de la de 23 de Febrero de 1870, pasando una copia al Gobernador 15 dias antes de ponerle en observancia, sin que aquella Autoridad se opusiera: que la Comision provincial le había supuesto vigente al fallar en otros expedientes de defraudacion, entre ellos el de D. Leandro Suarez; y que las disposiciones penales del mismo estaban tomadas del que regia en Madrid, publicado en la GACETA del 14 de Mayo de 1872:

Que la Comision provincial revocó el fallo del Ayuntamiento en acuerdo de 7 de Abril, fundada en que las prescripciones del reglamento local se oponian al art. 13 de la Constitucion y al 132 de la ley Municipal, supuesto que embarazaban el libre tráfico y circulacion; y como el Ayuntamiento se alzara ante el Ministerio de la Gobernacion aduciendo las razones expresadas en su anterior informe, se expidió por este centro la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, por la cual se revocó el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril, sosteniendo el del Ayuntamiento de Mieres de 25 de Marzo, que aprobó lo acordado por la Junta administrativa en 23 de Enero.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 20 de Agosto de 1874 el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Álvarez y Gutiérrez, dedujo demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo con la súplica de que en definitiva se le absolviera de las responsabilidades que le imponia la anterior orden, y se declarase responsable al denunciador Álvarez Robles de la indemnizacion de los daños irrogados por la infundada denuncia:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, despues de reiteradas providencias de la Seccion de lo Contencioso, á instancia de mi Fiscal se unieron á los autos, entre otros, los siguientes documentos: primero, certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Mieres en 18 de Diciembre de 1872, de la cual consta que con objeto de evitar los fraudes respecto del arbitrio de consumos, fraudes á que se atribuia como causa la lenidad de las penas de instruccion y la larga tramitacion de los expedientes, acordó «que á los defraudadores de las especies sujetas al pago de los derechos de consumos del corriente año económico se les apliquen, segun los casos, las penas que se indicarán á continuacion, y que para su debido y legal cumplimiento se remita certificacion de esta acta al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del referido art. 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870.» Siguen varios artículos, y entre ellos los siguientes: «Art. 2.º Incurrirán en el pago de cuádruplos derechos...: 4.º Los que los extraigan (los géneros) de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo.» «Art. 4.º Para la imposicion de las penas expresadas en los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos, sometiendo su exámen y fallo á una Junta compuesta de los tres, ó cuando ménos de dos Vocales de la Comision de arbitrios y de la parte interesada, etc.» «Art. 7.º Del fallo de la Junta podrá

apelarse dentro del término de ocho dias al Ayuntamiento. Para cursar estas solicitudes en apelacion será preciso se deposite el valor de las especies y el importe de los dobles, triples ó cuádruplos derechos.» Segundo, copia de una comunicacion dirigida por el Alcalde de Mieres al Gobernador de la provincia con fecha 23 de Febrero de 1877 expresando que el reglamento que precede estuvo expuesto al público en los sitios de costumbre; pero que no podia acompañar los comprobantes porque desaparecieron en el incendio que ocurrió en la Secretaría del Ayuntamiento el 2 de Febrero de 1873; y tercero, copia de un acuerdo dictado por la Comision provincial en 3 de Mayo de 1873 en otro expediente de defraudacion, el cual contiene un considerando que supone válido y subsistente el reglamento local:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado Sanchez Escandon amplió la demanda en 3 de Junio de 1878 con la solicitud de que se revoque la orden de 27 de Junio de 1874, declarando á D. Manuel Álvarez relevado de pena por no haber cometido fraude al retirar el vino que le fué decomisado en el primer expediente; mandando que Álvarez Robles le devuelva el cuádruplo derecho cobrado, respondiendo subsidiariamente los individuos del Ayuntamiento que acordaron la condena, y quedando todos de mancomun responsables de los daños y gastos causados al demandante, incluso los de la via contenciosa:

Que mi Fiscal pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la orden impugnada:

Y que habiendo notificado la existencia del pleito á los herederos de Álvarez Robles en 6 de Diciembre último, señalándose el término de 30 dias para que pudieran mostrarse parte, dejaron pasar con exceso ese plazo sin verificarlo, y la Seccion de lo Contencioso les declaró decaídos de este derecho por providencia de 4 de Febrero, notificada en 24:

Considerando que la cuestion origen de este pleito versa especialmente sobre si á D. Manuel Álvarez y Gutiérrez le es ó no aplicable la penalidad establecida en el artículo 2.º, párrafo cuarto del reglamento de 18 de Diciembre de 1872 para la cobranza del impuesto de consumo de Mieres dado por su Ayuntamiento:

Considerando que, segun dicha disposicion, incurrir en la pena de cuádruplos derechos los que extraigan géneros de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo:

Considerando que la extraccion del vino de que se trata, depositado en la bodega de las Casas Consistoriales, se verificó en virtud de autorizacion concedida al demandante por el Alcalde, y previa la prestacion de fianza por esta Autoridad exigida y aprobada; y que si bien es cierto que la entrega del vino debió hacerse con intervencion del rematante D. Joaquín Álvarez Robles, y que este no concurrió al acto en que aquella tuvo lugar, también lo es que fué al efecto citado, y que la hubiera presenciado si hubiere querido asistir; y que aun suponiendo que en el procedimiento adoptado para trasladar el vino á otro local distinto del en que estaba hubiera habido alguna falta de regularidad, no por eso podria calificarse este hecho como de defraudacion, ni declararse al demandante Álvarez y Gutiérrez comprendido en la citada disposicion del mencionado reglamento:

Considerando, por lo expuesto, que no existen méritos para condenar al recurrente como defraudador del impuesto de consumos, en cuyo concepto fué penado por el Ayuntamiento de Mieres, y lo es también por la orden impugnada que confirma dicho acuerdo, revocando el de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Oviedo, que relevó al interesado de toda responsabilidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril de 1874; y que no há lugar á ninguna otra de las reclamaciones formuladas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ronda, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre clasificacion del Hospital de Santa Bárbara de aquella ciudad:

Visto:

Vista la copia del expediente instruido por la Junta de Beneficencia á causa de haber desaparecido el original, de la que resulta que los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel fundaron en 1485 el Hospital de Santa Bárbara con objeto de asistir á los pobres enfermos:

Que el de San Juan de Letran fué agregado al de Santa Bárbara en 16 de Junio de 1596, por bula de Su San-

tidad Pio V, su fecha 9 de Abril de 1567, y con facultad dada por Felipe II en 1596, no constando la época de su fundacion:

Que D. Alonso de Flores Sabariegos fundó el de la Caridad en 21 de Abril de 1698 para socorro de pobres necesitados y asistencia de enfermos, cuyo establecimiento se agregó al de Santa Bárbara por orden de la Diputacion provincial de 22 de Setiembre de 1838, á virtud de lo determinado en la ley de Beneficencia de 1822:

Que las ventas de las tres fundaciones dieron en 1855 un producto líquido de 12.605 rs.:

Que de los datos facilitados por el Alcalde y por el Diputado provincial del distrito D. José del Rio, delegado del Gobierno de provincia, aparece que únicamente reciben asistencia en el Hospital de cinco á siete enfermos de Ronda y de los pueblos donde estaban los Hospitales agregados: que el Municipio de la ciudad no contribuye con fondo alguno á sostener el establecimiento: que es capaz de contener 30 camas, y conserva útiles nada más que 34: que se admiten en él individuos de tropa, mediante la retribucion del gasto de sus estancias por contrata hecha entre el asentista y la Autoridad competente, incumbiendo á la Junta tan sólo la facultad de inspeccionar el trato de los enfermos; y que tiene contra sí un débito de 194.561 reales:

Que la Junta provincial de Beneficencia propuso á la Superioridad en 25 de Junio de 1855 clasificara de establecimiento público el Hospital de Santa Bárbara y sus agregaciones, uniéndose las rentas al Hospital de la provincia, para lo cual remitió al Gobierno el expediente, sin que produjera resultado:

Que en 9 de Diciembre de 1872 la Comision provincial, tomando en cuenta la conveniencia de utilizar el Hospital de Ronda para establecimiento de distrito por el aumento de vecindario de los pueblos de la Serranía que carecian absolutamente de él; que el de Santa Bárbara nunca podia llenar los servicios á que estaba llamado por su capacidad, condiciones y situacion, mientras conservase el carácter de municipal; y que la Corporacion se hallaba en el deber de proporcionar á sus administrados todo el bien que pudiera dentro de la legalidad administrativa, acordó ratificar el acuerdo de la Junta de Beneficencia, pidiendo á la Superioridad la clasificacion de público provincial, respecto del Hospital de Santa Bárbara, con designacion al del distrito, por reunir para ello todas las circunstancias que se exigen en la ley de Beneficencia, reglamento y Real decreto de 6 de Julio de 1853, acompañando á la propuesta copia literal del expediente en la eventualidad de que el primitivo se hubiese extraviado:

Que la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á la cual se pidió informe, fué de parecer que procedia se declarase provincial el Hospital de Santa Bárbara, y de conformidad con su dictámen recayó Real orden en 26 de Febrero de 1876.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Lastres, en representacion del Ayuntamiento de Ronda, presentó demanda con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior y se declare que el Hospital de Santa Bárbara no debe perder el carácter de establecimiento municipal, concretando sus razonamientos á que se estimara procedente la via contenciosa:

Que admitida la mencionada demanda, y puesto de manifiesto al defensor el expediente para que la ampliara, se separó de la representacion del Ayuntamiento; por lo que se expidió despacho á fin de que en el plazo de 30 dias nombrase otro Letrado la Municipalidad, la que notificada en la persona de su Alcalde Presidente en 6 de Noviembre de 1878, no ha designado nuevo Abogado que la represente; y que emplazado mi Fiscal, ha pedido que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1849, en que se previene que los establecimientos públicos de Beneficencia se clasificarán en generales, provinciales y municipales, debiendo el Gobierno para hacer esta clasificacion tener presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oír previamente á las Juntas que se crean por dicha ley:

Visto el art. 11, regla 1.ª de la misma disposicion, con arreglo á la cual los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de officio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion ó por posesion inmemorial:

Visto el reglamento de 14 de Mayo de 1852, que dice así: «Art. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente, enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y educacion hasta el punto en que puedan vivir por sí propios de los que carecen de la proteccion de su familia. Art. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpada.»

Considerando que á solicitud de la Comision provincial de Málaga que ratificó un acuerdo anterior de la Junta de Beneficencia de Ronda relativo á la clasificacion del Hospital de Santa Bárbara, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fué declarado provincial el mencionado establecimiento:

Considerando que para dictar esta resolucion se tuvo en cuenta el origen del Hospital, las agregaciones de que posteriormente fué objeto, las necesidades que satisface, no sólo con respecto á los enfermos pobres de Ronda, sino de los demás pueblos de la Serranía, y el no contribuir la Municipalidad reclamante con cantidad alguna para su sostenimiento:

Considerando que las razones expuestas por el Ayun-

tamiento en su memorial de 1.º de Octubre de 1876 y las aducidas por su Abogado representante al formalizar la demanda, no desvirtúan en lo más mínimo las que sirvieron de fundamento á la Real orden impugnada de 26 de Febrero de 1876:

Considerando que esta resolución asegura la asistencia y socorro de los pobres, puesto que siendo insuficiente y estando además empeñadas las rentas del Hospital, la provincia contribuirá con lo necesario para su sostenimiento:

Y considerando que la declaración hecha en la mencionada Real orden no menoscaba de modo alguno los derechos de los patronos de las fundaciones agregadas al Hospital de Santa Bárbara, los cuales quedan á salvo y serán respetados si se acreditara en forma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, Don Juan de Cárdenas, D. Ferrando Vida, D. Pedro Antonio de Arcon, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, Don José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Ronda, y en confirmar la Real orden reclamada de 26 de Febrero de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Teruel y Gerona; la de Retórica y Poética del de Huelva; una de Latín y Castellano del de Lugo, y la de Física y Química del de Cáceres, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1878, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos propietarios de la misma asignatura que figuren en el escalafón del Profesorado de Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen también en propiedad cátedra de la Sección de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, elevando sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Conservatorio de Artes.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Desde el día 1.º al 12 del próximo mes de Octubre, de siete á nueve de la noche, excepto los días festivos, se halla abierta la matrícula para las enseñanzas de artesanos en las siete Secciones de la Escuela de Artes y Oficios.

Para mayor comodidad de los jóvenes artesanos, y con el objeto de evitar la aglomeración de personas en una sola Sección, los aspirantes á inscribirse en las clases acudirán á efectuarlo en dichos días y horas al local en que deseen recibir la enseñanza, sin que en cada Sección se admita á matrícula más que á los que hayan de concurrir á la misma.

Las Secciones de la Escuela de Artes y Oficios y las enseñanzas que comprenden son las siguientes:

Clases generales.

SECCION CENTRAL.

Calle de Atocha, núm. 14, piso bajo del Ministerio de Fomento.

Enseñanza preparatoria, Elementos de Aritmética y Geometría, Dibujo á mano alzada. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial. Modelado.

SECCION SEGUNDA.

Calle de Isabel la Católica, núm. 25; entrada por la de San Cipriano.

Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION TERCERA.

Calle de los Estudios, núm. 3.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION CUARTA.

Calle del Turco, núm. 11.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION QUINTA.

Calle de la Palma, núm. 38.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial. Modelado. Dibujo topográfico. Colorido industrial.

SECCION SEXTA.

Calle de la Princesa, Buen Suceso.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION SEPTIMA.

Tercera Casa Consistorial; entrada por la calle Imperial.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

Clases de ampliacion.

SECCION CENTRAL.

Aritmética y Algebra. Geometría, Trigonometría y nociones de Geometría descriptiva. Nociones de Física general y de Física industrial. Mecánica; conocimiento de las máquinas más usuales. Química orgánica. Química inorgánica. Idioma francés. Idioma inglés.

Todas estas clases tendrán lugar de noche. La matrícula para la clase de Dibujo general y aplicado, destinada á las señoritas, se verificará en los mismos días y horas en la Sección central.

Los alumnos de las clases preparatorias que en el curso anterior han obtenido premio quedan desde luego matriculados en la clase de Dibujo geométrico en la Sección respectiva y pueden pasar á recoger sus matrículas en los días y horas señalados en este anuncio.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Agosto último, á los efectos del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
5	Naples de Carnaval de N. de Giosa. Air du tenor (Perdon concedido). Réverie-transcription pour piano. Op. 270.	Charles Aston	Giovannina Strazza v. Lucca	Un cuaderno en 4.º
Id.	Canto dell' alba. Dattati. Versi di Michele de Santi, posti in musica con accompagnamento di pianoforte.	Raffaello Marfella	Idem	Idem id.
Id.	Serenata. Capriccio per pianoforte. Op. 7.	Modestino Rivela	Idem	Idem id.
Id.	Due trascrizioni per pianoforte, n.º 1. Allegretto con variazioni (quartetto op. 74) di Beethoven. Canzonetta (quartetto op. 12) di Mendelssohn.	Beniamino Cesi	Idem	Dos en id
Id.	Alla campagna. Album completo per pianoforte. Op. 5.	Pietro Florida	Idem	Uno en id.
Id.	Capriccio in forma di mazurka per pianoforte.	Ugo Bassani	Idem	Idem id.
Id.	Albo vocale, parole e musica di.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Fior di Siepe. Sternello con accompagnamento di pianoforte. Parole di L. Stecchetti.	A. Palminteri	Idem	Idem id.
Id.	Un sogno. Sternello-romanza in chiave di sol per M. S. con accompagnamento di pianoforte. Poesia di Giuseppe Dott. Testini.	Antonio Zuccaro	Idem	Idem id.
Id.	Maria. Melodia per mezzo soprano o baritono in mi b in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.	Michele Grimaldi	Idem	Idem id.
Id.	Mia madre. Romanza di Luigi Luzzi liberamente trascritta e variata per pianoforte a quattro mani. Op. 179.	Giovanni Menozzi	Idem	Idem id.
Id.	Ritornal. Melodia per contralto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di Calcidonio Reina.	Salvatore Malerba	Idem	Idem id.
Id.	Una gita sul Penice. Marcia per pianoforte a quattro mani.	Virgilio Milanese	Idem	Idem id.
Id.	Rimembranze amorose. Romanza per soprano o tenore con accompagnamento di pianoforte. Op. 14.	Giorgio Sulli	Idem	Idem id.
Id.	Lo sguardo. Romanza per basso con accompagnamento di pianoforte.	Alessandro Scavars	Idem	Idem id.
Id.	Rienzi, opera di Riccardo Wagner. Gran fantasia brillante per pianoforte a quattro mani. Op. 99.	Paolo Formichi	Idem	Idem id.
Id.	Un saluto á Milano. Canzone in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.	A. Braggiotti	Idem	Idem id.
23	Imprevviso per pianoforte. Op. 73.	Costantino Palumbo	Titus Ricordi q.ºm Jean	Idem id.
Id.	Agitato per pianoforte. Op. 74.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	I tuoi belli occhi. Op. 75 per pianoforte.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Serenata per pianoforte. Op. 76.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Invan t'ascondi! Gran valse di bravura per soprano. Parole di Pel egrino Dott. Orefice.	A. Tessarin	Idem	Idem id.
Id.	Ero e Leandro, tragedia lirica di Tobia Gorrio. Opera completa per canto e pianoforte, riduzione di Michele Scladino.	G. Bottesini	Idem	Idem en 8.º
Id.	La Creola, melodramma in tre atti di E.º e M.º Torelli-Viollier. Opera completa per canto e pianoforte, riduzione dell' autore.	Gaetano Coronaro	Idem	Idem id.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE BARCELONA.

NOMBRES.	Folio.	PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE		FECHA DEL ASIENTO.		CONSTRUIDO EN EL ASTILLERO DE	ARQUEOS.				Fuera de caballos.	BAJAS.		
		Lugar.	Año.	Mes.	Año.		MÉTODO CISCAR.		MÉTODO MOORSON.			FECHAS.		CAUSAS.
							Totales	Netos.	Totales	Netos.		Mes.	Año.	
<i>Saetas.</i>														
Santa Ana, polacra.....	1				1804									
N. S. del Cármen.....	2				Id.				142				1815	Desguazado.
Angel de la Guarda.....	3				Id.				131				Id.	Desapareció.
									200				Id.	Idem.
<i>Paquebotes.</i>														
N. S. del Cármen.....	1				1804				180				1815	Pasó á Mataró.
San Pablo y San Antonio.....	2								160				Id.	Desguazado.
Bella Dolores, ántes Palomo.....	3					Llcret.....			35				1826	Idem.
<i>Balahudes.</i>														
N. S. del Cármen.....	1								70				1826	Desguazado.
Lindo.....	2								75				Id.	Naufregó.
<i>Pingue.</i>														
Virgen del Cármen.....	1	Grac.....		Noviembre.	1818				57				1826	Naufregó.
<i>Jabeques.</i>														
San Antonio.....	1				1804				40				1807	Desguazado.
San Juan Bautista.....	2				Id.				40				1815	Apresado ingleses.
Almas del Purgatorio.....	3								20				1808	Pasó á San Feliú.
San Vicente Ferrer.....	4				1806				23				Id.	Apresado ingleses.
San Antonio (a) Ocho Amigos.....	5	Mallorca...		Marzo.....	1817				42				1824	Pasó á Palma.
San Francisco.....	6	Tortosa...		Enero.....	1818				35				1826	Desguazado.
Amalia.....	7	(a)		Idem.....	1827				35				1833	Zozobró.
San Luis.....	8			Octubre....	Id.				12				1834	Pasó á Mallorca.
Virgen del Cármen.....	9	Ibiza.....		Idem.....	Id.				18				1831	Naufregó.
San Rafael, polacra goleta de tres palos...	10			Abril.....	1832	Mahon.....			79		Junio.....		1834	Vendido Habana.
N. S. del Cármen.....	11	Tortosa....		Idem.....	Id.				60		Enero.....		1837	Pasó á Palamós.
Rita, pailebot.....	12	Mahon.....		Agosto.....	1831			49					1838	Idem á Mahon.
<i>Londro.</i>														
San Juan.....	1				1804				65				1826	Desguazado.
<i>Bombardas.</i>														
Santo Cristo del Buen Viaje.....	1				1804				50				1826	Desapareció.
Santo Cristo.....	2	Valencia...			1809				35				Id.	Idem.
Virgen de la Misericordia.....	3	Mataró.....			1812				40				1818	Apresado corsarios.
Diana, ántes San Sebastian.....	4			Julio.....	1825				30		Abril.....		1827	Desaparecido.
Gertrudis.....	5			Enero.....	1827				43				1827	Naufregó.
N. S. del Cármen.....	6			Setiembre..	1829				34				1830	Idem.
Cármen, bergantin.....	7			Agosto.....	1839			49	22				1833	Pasó á Lloret.
<i>Canario.</i>														
N. S. del Cármen.....	1	(b)			1804				24				1804	Desguazado.
<i>Tartanas.</i>														
Concepcion, polacra.....	1				1804				78				1826	Desapareció.
Consolacion.....	2				Id.				64				1815	Naufregó.
San Antonio.....	3			Julio.....	1808				40				1814	Pasó á Palamós.
<i>Faluchos ó Laudes.</i>														
Fortuna, ántes Fernando VII.....	1			Agosto.....	1827				58				1831	Pasó á Habana.
Neptuno.....	2			Febrero....	1830	Barcelona.....			62					
Leonidas.....	3			Marzo.....	Id.	Idem.....			58					
Amalia, polacra goleta.....	4			Enero.....	1831	Idem.....			71				1845	Naufregó.
San Antonio.....	5	Mataró.....		Noviembre.	Id.				16				1836	Pasó á Mallorca.
Paton.....	6			Febrero....	1832	Arenys.....			70					
San Agustín.....	7	Masnou....		Enero.....	1833				24				1837	Pasó á Mallorca.
Veteoro.....	8			Idem.....	1834				20					
Fortuna.....	9			Idem.....	Id.				20				1835	Pasó á Palma.
Temerario.....	10								20				1831	Idem á Valencia.
Vigilante, polacra goleta.....	11			Junio.....	1836				88				1832	Naufregó.
Marte.....	12			Octubre....	Id.				20				1836	Vendido á franceses.
Gavilan.....	13			Diciembre..	Id.	Blanes.....		51	28				1860	Pasó á Alicante.
Continúan hasta el folio 71; el 72 inútil, y siguen hasta el folio 83 inclusive de la misma lista de matrículas, que por ser todos menores de 50 toneladas no se individualizan.														
LISTA SEGUNDA.														
<i>Laudes de tráfico costanero.</i>														
Santa Teresa.....	1	(c)	1799	Julio.....	1804	Barcelona.....			40					
Continúan hasta el folio 160 inclusive.														
LISTA TERCERA.														
<i>Laudes de pesca.</i>														
Contiene desde el folio 1.º hasta el 787 inclusive.														

(1) Véase la GACETA de ayer.

(a) Apresado Hacienda.

(b) Procedente de Barcelona del folio 573.

(c) Procedente de Barcelona del folio 167.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de banca de este centro directivo.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.157 al 4.370 de presentación, y las comprendidas en los números 901 al 1.000, que á pesar de haber sido llamadas anteriormente no se hayan presentado al cobro.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha de hoy para enajenar en pública y simultánea licitación el edificio que fué presidio de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 20 del próximo Octubre, á las tres en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—El Director general, Santa Cruz.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced de aquella ciudad, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.º Se saca á pública y simultánea subasta la enajenación del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced.

2.º El expresado edificio forma en su planta un polígono irregular de 15 lados, que linda por la derecha saliendo con la calle que conduce á la Granja, por la izquierda con el convento de religiosas de Santo Domingo el Real, y por la espalda con los terrenos denominados de la Granja. Encierra dentro de su perímetro una superficie de 2.813 metros cuadrados y 66 decímetros, de los cuales 1.834 están sin cubrir por corresponder á los patios, y los restantes se encuentran cubiertos con piso principal y armaduras de tejados. El estado de conservación de sus fábricas es muy mediano, habiendo llegado el caso de verificarse la ruina en el ángulo de la derecha y ser necesario apuntalar los pisos de la crujía de la Granja y alguna parte de la de la fachada principal, siendo también notable el mal estado en que se encuentra la armadura de la mayor de sus crujías, titulada cuadra alta, y del muro trasversal que separa el patio de la derecha del central. No consta que este edificio se halle gravado con carga ni servidumbre alguna.

3.º El precio tipo que se fija para la venta de esta finca con todos sus accesorios es el de 32.500 pesetas, en que ha sido tasada por el Arquitecto de la provincia.

4.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y en Toledo ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y Gobernador de aquella provincia respectivamente, ó personas delegadas al efecto, el día 20 de Octubre próximo, á las tres en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de Negociado é intervencion de Notario público, que autorizará el acto.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de abierta la licitación; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo de 3.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, en la Caja general ó en la sucursal de Toledo. Las proposiciones que carezcan de alguno de estos requisitos ó no lleguen al tipo fijado serán desechadas.

6.º No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la enajenación de la finca, siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo con que desde luego será castigado el que contraviniere á esta disposición.

7.º Tampoco serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.º Los pliegos se irán numerando á medida que se verificase su presentación, y trascurrida la media hora que marca la condición 5.º para su presentación no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse los presentados.

9.º Terminada la presentación de las proposiciones, el señor Presidente dispondrá si proceda á la apertura de los pliegos que las contienen, por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicación de su contenido en alta é inteligible voz.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate; debiendo ser las mejoras por lo menos de 500 pesetas. Empero si esta licitación oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiera presentado primero.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá si levante por el Notario el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos para licitar, á excepción de la que correspondiera á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual será retenida para los efectos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La adjudicación provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin si no obtenga la aprobación superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que

en el término de ocho dias, á contar desde el que tenga lugar la notificación, otorgue la correspondiente escritura de compra y venta; en el bien entendido de que en el caso de no verificarlo perderá el depósito previo y se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

14. El precio en que quede rematado el edificio no abonará el comprador á la Dirección general de Establecimientos penales en el acto de otorgar la escritura, en metálico, con exclusión de todo papel.

15. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales y cuantas ocurran hasta la toma de posesión. También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

Y 16. Las proposiciones se sujetarán al siguiente:

Modelo de proposición.

D., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., según aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el núm..... que acompaño; enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año para la enajenación del edificio que fué presidio de Toledo (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por..... (Aquí se expresará en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito de 3.000 pesetas que marca la condición 5.º para licitar.

Madrid (ó Toledo). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—Aprobado.—FRANCISCO SILVELA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 17 de Setiembre.

Table with columns: Núm., Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists names and addresses for postal correspondence.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 18.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegrams that could not be delivered.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Almería.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Ibarrola, Inspector que fué de la Administración de Rentas de esta provincia; D. José Esquinas, Administrador; D. Francisco Paula Burruez, Inspector; D. José Antonio Cano, Inspector; D. Luis Nevot de Padilla, Administrador de Directas, y Don Mariano Avilés y Alfaro, Inspector de la misma dependencia, para que en el término de 30 dias comparezcan ante esta Administración por sí ó por apoderados para hacerles saber el alcance que resulta contra ellos por redención de censo de población en los años 1844 á 1848 en que intervinieron; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin presentarse, ó persona que los represente, se procederá por la vía de apremio contra sus bienes conforme al reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Y por ignorarse el paradero de los indicados responsables, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Almería 15 de Setiembre de 1879.—José M. Monlau.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 dias á D. Joaquin Duarte ó á sus causahabientes para que comparezcan en esta dependencia y Negociado respectivo para enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Apolinar de Rato Hevia y Ronderos, ó cualquiera de los denadas parientes, herederos del Sr. Ronderos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presenten en estas oficinas á fin de enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia de que de no efectuarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Capitanía del puerto de Barcelona.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, hace saber que estando instruyendo sumaria por el robo cometido á bordo de la balandra Dolores, desarmada en este puerto, por el presente tercer edicto se llama y emplaza para que se presente á dar sus descargos como complicado, según resulta de autos, á Estéban Rodríguez y Rodrigue z, marinero, que perteneció á la tripulación de aquel buque; en el concepto de que no verificándolo en el término de 10 dias, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se continuará la causa, condenándole en rebeldía.

Barcelona 17 de Setiembre de 1879.—Antonio Marimon.—Por su mandato, Estéban Lozano.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Artillería.

Dispuesto por Real orden fecha 27 de Agosto último se enajenar sin las formalidades de subasta pública 25 toneladas métricas de latón en recortes procedentes de la fabricación de cartuchos metálicos que existen en los almacenes de este establecimiento, la Junta económica del mismo ha acordado se verifique la venta por pujas á la llana el día 14 del mes de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, ante la expresada Junta.

El precio límite que ha de servir de tipo para la mencionada venta será el de 105 pesetas el quintal métrico, siendo desestimada toda oferta que no llegue á cubrir el citado precio. Si en el acto de la venta hubiese dos ó más ofertas iguales, contendrán sus autores entre sí durante 15 minutos; y caso de no mejorarla, se decidirá á quien la suerte designe, a presencia de los interesados.

El comprador deberá hallarse presente ó legalmente representado para aceptar y firmar el acta de adjudicación, quedando obligado en un plazo que no exceda de un mes á retirar de los almacenes toda la cantidad de latón, siendo de cuenta del mismo los empaques que para ello necesite, teniendo esta Fábrica derecho á exigirle judicialmente el cumplimiento á la falta de su compromiso.

No podrá sacar el comprador cantidad alguna de latón de los almacenes de este establecimiento sin presentar previamente la carta de pago que verificará en la Caja de la Administración económica de esta provincia el importe de la cantidad que esté dispuesto á recibir por cuenta de la total de dicho latón; en el concepto de que no se admitirá ofrecimiento alguno antes ni despues de constituido el Tribunal aun cuando no se presentara licitador alguno.

Será obligación del comprador satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID, que lo acreditará con el documento de pago, que deberá presentar antes de la extracción de dicho metal.

Toledo 17 de Setiembre de 1879.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Pedro Sanchez Bravo.—V.º B.º—El Coronel-Director, Presidente, Wenceslao Cifuentes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Pedro Sutil y Garro, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que con sujeción á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, se cita, llama y emplaza á los dueños de un solar situado entre las calles de Calatrava y Bonifaz, de esta ciudad, señalado con los números 46 y 10 modernos respectivamente: y linda al Norte con dicha calle de Bonifaz; al Sur con casa núm. 44 de la de Calatrava, de la propiedad de Doña Francisca Romero; al Este con la casa núm. 12 accesorio de la calle de Bonifaz, de la señora viuda de D. Francisco Martínez Morenc, y al Oeste con la de Calatrava; y mide su superficie 292 metros cuadrados y 66 centímetros también en cuadrados, para que en el improrrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad y obligarse en su caso á la reedificación del mismo dentro del plazo de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 4 de Setiembre de 1879.—Pedro Sutil.—Manuel Ortiz, Secretario. X—333

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Domingo Oloriz, ó sus

herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el póligo de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Agosto de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Villamil, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el póligo de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. José Dominguez Giles, Comandante, Capitan de infantería de Marina en la escala de reserva, Ayudante del Arsenal. Habiéndose ausentado del navío ponton de este Arsenal el mari nero de segunda clase Rafael Vidal y Beleño, hijo de Melchor, de 46 años, natural de Alicante, á quien estoy sumariando por delito de quebrantamiento de condena;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado marinero por tercer edicto, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 13 de Setiembre de 1879.—El Fiscal, José Dominguez Giles.

Ciudad-Rodrigo.

D. Manuel Chozas y Barba, Capitan graduado, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, y Juez fiscal de la Comandancia que se instruye contra el sargento segundo de la misma Juan Duque Martin y tres individuos más, acusados de haber maltratado á una cuadrilla de segadores portugueses le noche del día 14 de Julio último en el pueblo de Navasfrías, de esta provincia.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y último edicto á la expresada cuadrilla de segadores, cuyos nombres, pueblos de naturaleza y vecindad se ignoran, para que en término de 10 días, á contar desde la publicacion del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Colada de esta plaza, á prestar sus declaraciones; y de no verificarlo en el plazo señalado serán desatendidas sus reclamaciones.

Ciudad-Rodrigo 16 de Setiembre de 1879.—Manuel Chozas.

Leganés.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, número 13.

Habiéndose ausentado del cuartel de este canton el día 4 de Agosto último el soldado de la primera compañía de este batallon y regimiento Manuel García Sierra, por cuya causa se está sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Leganés 10 de Setiembre de 1879.—Diego Barquero.

Madrid.

D. Eduardo del Castillo y D'Olaberriague, Coronel, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al Teniente graduado Alférez de infantería D. Juan Casares y Pinedo, para que en el improrogable término de 10 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Valverde, núm. 1, triplicado, piso tercero, con objeto de responder á los cargos que se le hacen en un expediente que se le sigue; bien entendido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Setiembre de 1879.—Eduardo del Castillo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Pezuela de las Torres fundó Juana de Mesa y poseyó D. Francisco Ruiz, para que dentro de 30

días, desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducir en forma el derecho que les asista; apercibidos de que si no lo hacen en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Setiembre de 1879.—Miguel Tieso.—Por su mandado, Juan Fernandez Ballesteros. X—331

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado se saca á pública subasta por término de 20 días una casa situada en esta Corte y su calle de Hermosilla, señalada con el núm. 4, manzana 210: tiene de superficie 8.601 piés cuadrados y 49 décimetros cuadrados de otro, y un solar unido á la anterior superficie de 3.248 piés cuadrados con 24 décimos, destinado hoy á jardin: se compone de piso bajo, principal con una habitacion, segundo, tercero y cuarto con dos, y dos sotabancos con buharcillas trasteras; es de construccion reciente y ha sido retasada con el solar anejo á la misma en 235.000 pesetas, á rebajar cargas si la afectasen. Por dicha cantidad se sacan á pública subasta, señalándose para su remate el día 17 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, en el local del Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia.

Para tomar parte en la subasta depositarán los licitadores en la mesa del Juzgado previamente al acto del remate 5.000 pesetas, que serán devueltas á todos menos al mejor postor. Desde este día hasta el señalado para el remate estarán de manifiesto en la Escribanía del actuatio los autos y demás antecedentes, travesía de San Mateo, núm. 14, cuarto tercero de la derecha, desde las ocho hasta las doce, todos los días no feriados.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez. X—334

Madrid.—Inclusa.

Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Hago saber que en el expediente promovido en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador Don Patricio García de Alcañiz, en nombre de los liquidadores de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, he dictado con esta misma fecha un auto que en su parte dispositiva dice así:

«El Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declara en estado de quiebra á la Sociedad mercantil anónima denominada Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón, ó del Noroeste de España, retrotrayéndose los efectos de esta declaracion por ahora y sin perjuicio de tercero al día 12 de Febrero de 1878, en que se publicó el decreto de 9 del mismo mes.

Se nombra Comisario de la quiebra al comerciante matriculado, vecino de esta capital, D. Ricardo Seguer, lo cual se le comuniqué por medio de oficio y testimonio de la parte dispositiva de este auto.

Se decreta la ocupacion judicial de todas las pertenencias de la Compañía quebrada y de los libros, papeles y documentos de la misma, tan luego por el Gobierno se pongan á disposicion de este Juzgado como competente, con reserva para entónces de proveer respecto á su depósito y administracion.

Publíquese la quiebra por edictos, que se fijarán con asistencia de Escribano en los sitios públicos de esta capital como domicilio de la Sociedad, y además donde esta tenga establecimientos mercantiles, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del día y lugar en que se hubiesen fijado, debiendo oficiarse á las Autoridades judiciales de los pueblos en que existan dichos establecimientos; y además se insertarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias y en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos; incluyéndose la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la Compañía quebrada, sino al Depositario que se nombre, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y con prevencion además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra que hagan manifestacion de ellas por notas que se entregarán al Comisario; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en aquella.

Deténgase la correspondencia que venga dirigida á la Sociedad anónima de los ferro-carriles del Noroeste, la cual se pondrá á disposicion del Comisario para los efectos del artículo 1.058 del Código de Comercio, y á este fin oficiése al Sr. Administrador del Correo Central, acompañando certificacion de este auto, y quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

Convóquese á los acreedores á la primera junta general, en la que serán nombrados tres Síndicos, señalándose para ella el día 16 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar, debiendo citarse para el acto á los representantes de la Compañía.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma S. S., de que doy fé.—Licenciado Rico.—Licenciado Juan Martos.»

En su virtud y para debido cumplimiento de lo mandado, se expide el presente, previniéndose que el Comisario nombrado para esta quiebra vive en la calle de Capellanes, números 14 y 16, piso tercero de la derecha.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1879.—Licenciado Matías Rico.—El actuatio, Licenciado Juan Martos. X—330

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Blanch y Rieza, conocido por Blanco, natural y vecino de la ciudad de Barcelona, que ha tenido su último domicilio en la calle de Esparter, núm. 6, piso segundo, de dicha ciudad, habiendo sido vecino de esta de Palma, casado, de oficio tejedor, de 48 á 50 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días que se le señalan, á contar desde el siguiente á su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, se presente en este Juzgado y oficio del infrascrito para hacerle saber que si quiere seguir estando en libertad en la causa criminal instruida en este dicho Juzgado contra él y otros por delito de estafas en la recluta de mozos para el servicio de Ultramar, preste fianza por la cantidad de 1.000 pesetas; y no dándola en el acto de la notificacion, sea reducido á prision en la cárcel de esta referida ciudad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades gubernativas, civiles y militares, la busca, captura y conduccion á este referido Juzgado y á mi disposicion del precitado Manuel Blanch.

Dado en Palma de Mallorca á 10 de Setiembre de 1879.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga.

Puerto de Santa Maria.

D. Antonio de Zavalla y Gil, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Juan Peña Villalva, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Rota, de 23 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones á Miguel Arana; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Puerto de Santa Maria 9 de Setiembre de 1879.—Antonio de Zavalla.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Antonio de Zavalla y Gil, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lázaro Vazquez, conocido por Cuesta, sepulturero que fué de la villa de Puerto-Real, para que en término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se sigue por exhumacion de cadáveres en el cementerio de la villa de Puerto-Real; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Puerto de Santa Maria 9 de Setiembre de 1879.—Antonio de Zavalla.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Antonio de Zavalla y Gil, Juez municipal, é interino de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gutierrez Sanchez, natural de San Vicente de la Barquera, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para instruírsele de la ejecutoria recaída en causa por contrabando.

Puerto de Santa Maria 10 de Setiembre de 1879.—Antonio de Zavalla.—Estéban Paullada y Morenc.

Rambla.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado en causa por robo de ganado vacuno y asnal, ejecutado la noche del 20 al 21 de Julio último en el cortijo de la Catalineta, término de Santander, se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez García, alias el Contrabandista, y otro hombre que le acompañaba en referida noche, y ejecutaron el citado robo en dicho cortijo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, siguientes á la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á reponder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se excita el celo de las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial para que procedan á la busca de dichos reos y de las reses ó semovientes sustraídas que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Rambla á 9 de Setiembre de 1879.—El actuatio, Juan B. Jimenez.

Señas de los dos desconocidos.

Francisco Lopez García, alias el Contrabandista, de edad como de unos 36 años; vestía chaqueta, chaleco y pantalon de lanilla oscura, sombrero bajo, claro, arromerado, botas blancas, con un escapulario en el pecho con cintas negras.

El otro hombre que le acompañaba es de edad como de unos 21 años, y vestía pantalon, chaqueta y chaleco de tela clara, botillos blancos, sombrero de felpa negro, de ala ancha.

Señas del ganado.

Cuatro vacas, dos de á tres años y las otras dos cerradas. Una burra parda, cerrada.

Otras dos vacas negras, una de ellas con un lunar blanco ó hierro en una nalga.

Un toro ó novillo colorado.
Y una escopeta.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Moreno Vega, natural y vecino de Jimena, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á su prision y remision á esta cárcel.

San Roque 9 de Setiembre 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martín Garrido, alias Papajarro, natural de Fuengirola, vecino de la Línea, soltero, pescador, y de 14 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser requerido al pago de la multa á que ha sido condenado en causa por hurto.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y de órden público procedan á la prision y remision á esta cárcel de dicho procesado.

San Roque 9 de Setiembre de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente se cita á Felipa Orcaso Poza, viuda, vecina de Uruñías, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia judicial en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos; apercibiéndola que de no comparecer en el término señalado se la declara rebelde en dicho procedimiento.

Asimismo encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de la Felipa y su conduccion á este Juzgado en caso de ser habida.

Dada en Sepúlveda á 9 de Setiembre de 1879.—Antonio García Paredes.—Francisco Gonzalez Fernandez.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de 30 dias se llama á Agueda Gatani Castellon, Aquilino Duval y Duval, Trinidad Duval Barnel y Laureana Duval y Duval, gitanos ó chalanés, cuya vecindad, residencia y paradero se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á hora de audiencia á objeto de practicar una diligencia en causa criminal contra Miguel Jimenez Madiano por robo, en la cual así lo tengo acordado.

Dado en Sepúlveda á 10 de Setiembre de 1879.—Antonio García Paredes.—Por su órden, el Escribano Secretario, Francisco S. de Pedro.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gonzalo Guiza Gomez, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Puebla junto á Coria, casado, hijo de Gonzalo y de Ana, zapatero y de 38 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sitios calle Harinas, núm. 14, para la práctica de una diligencia judicial en la causa que estoy instruyendo contra él por robo; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del actual paradero del Gonzalo Guiza, á que lo comparezcan en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 10 de Setiembre de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, por mi compañero D. José Lastrucci, Narciso Castro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el actuario se sigue causa de oficio por abusos contra Manuel Rodríguez Chave y Manuel Cuesta Andía, no constanding otras circunstancias; y no siendo habidos é ignorándose sus paraderos, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á prestar inquisitiva; pues que de lo contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su conocimiento se inserta la presente y otras de su tenor.

Dada en Sevilla á 5 de Setiembre de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Gancinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Manuel Granados, vecino de esta ciudad, sin que resulten más circunstancias, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo por falsificación de monedas, habiéndose encontrado en la habitación que ocupaba en la calle de Teodosio, núm. 81, varios utensilios para la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del mismo; procediendo á su captura, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 9 de Setiembre de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el actuario se sigue causa de oficio por robo contra Juan García y Llamas, alias Joaquinillo; y en atención á no haber sido habido é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para ampliarle su inquisitiva; apercibido de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan á hacer comparecer al procesado.

Y para que llegue á su noticia se inserta la presente en Sevilla á 9 de Setiembre de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Gancinotto.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado D. Miguel Laplaza en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el dia 3 de Marzo de 1876 hasta el 12 de Junio de 1877, en que tomó posesion el propietario D. Martín Ordás y Sabau; á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia así á petición del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia 1.º de Mayo último en que tuvo lugar la publicacion del primer edicto, la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 9 de Setiembre 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Torrox.

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 dias al testigo Salvador Hidalgo Bonilla, vecino de Canillas de Aceituno, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion en la causa que se sigue contra Manuel Villalobos Muñoz, de la misma vecindad, sobre robo frustrado á D. Juan Cardona Perez, vecino de Teba, cuyo término empezará á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Torrox á 9 de Setiembre de 1879.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Valencia.—Mar.

En virtud de providencia acordada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar, á solicitud del Procurador D. Tomás Guzman, en nombre de D. Felipe Mampel, se anuncia la declaracion de quiebra de D. Antonio Colomer y Gisbert, de esta capital, y se convoca á los acreedores y al quebrado á junta general, que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado el dia 6 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, á la que deberán concurrir; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario nombrado D. Deogracias Lopez, del comercio de esta plaza, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y con la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, D. Antonio Cirera Perez, del comercio de esta capital; bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes.

Valencia 9 de Setiembre de 1879.—Licenciado Miguel Tarin.—P

Villadiego.

D. Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de tres pollinas de la pertenencia de Ruperto Martínez, Gorgonio Serna y Jorge Santamaris, vecinos de Montorio, sustraídas del cerral del ganado de dicho pueblo en la noche del 31 de Agosto último, he mandado que con actividad y diligencia se procure averiguar dónde se hallen las indicadas caballerías, cuyas señas se expresarán á continuacion.

Por tanto, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á los agentes de la policia judicial, que por cuantos medios les sugiera su buen celo inquieran el paradero de las insinuadas caballerías; y caso de ser habidas, las pongan á disposicion de este Tribunal, con los sujetos en cuyo poder se encontraren.

Dado en Villadiego á 8 de Setiembre de 1879.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas de las caballerías.

La una pollina es cerrada, entreblanca, de bastante alzada, y criando; la otra de 12 á 14 años, morena, fuerte, con una peca blanca encima del bozo, con unos pelos blancos en mitad del lomo, inicial de una rozadura, tambien criando; y la otra de cinco á seis años, pelo castaño, de mediana alzada.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria suplico y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la captura y conduccion en su caso á este Juzgado con las debidas seguridades de Francisco Polo Hernandez, Juan Lluch, Tomás, alias el Pastor de Sans, y Juan Brasso Basal, sin que conste ningun otro antecedente de los mismos, los cuales, conducidos por las parejas de la Guardia civil con destino á los Sres. Gobernadores de esta provincia, la Corona y Soria respectivamente, se fugaron de la cárcel de la Puebla de Alfinden en la madrugada del 6 del actual.

Dada en Zaragoza á 10 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Luné.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Llanes.

D. José Ramon de la Grana y Mier, Juez municipal de la villa de Llanes y su término, en la provincia de Oviedo.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Don Juan Diaz, vecino de Santa Eulalia de Carranzo, en este concejo, mayor de edad, casado, labrador, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el dia 10 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en este mi Juzgado á contestar la demanda en juicio verbal que le propone D. José Rodríguez Sobrado, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, sobre pago de 250 pesetas procedentes de préstamo, según escritura hipotecaria; debiendo de verificar la comparecencia acompañado de los documentos ó testigos en que funde sus excepciones; y no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, según lo tengo mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Llanes á 10 de Setiembre de 1879.—José Ramon de la Grana.—Por su mandado, el Secretario, Blas de Case.

X—329

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Metales públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 13'50 á 14'25 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'92 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'37 la libra, y de 1'82 á 1'96 el kilogramo.
- Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'75 la libra, y de 3'67 á 3'89 el kilogramo.
- Paes de dos libras, de 0'41 á 0'43, y de 0'47 á 0'53 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'58 á 1'54 el kilogramo.
- Judías, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'88 á 0'98 el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y de 0'45 á 0'53 el kilogramo.
- Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y de 0'44 el kilogramo.
- Cok, de 0'21 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'03 el kilogramo.
- Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'36 á 0'39 la libra, y de 1'08 á 1'23 el kilogramo.
- Papas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'71 la libra.
- Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decalitro.
- Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; y de 0'28 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 8'99 el decalitro.
- Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
- Trigo, precio medio, á 17'25 pesetas la fanega, y á 34'05 el decalitro.
- Cebada, precio medio, á 7'76 pesetas la fanega, y á 15'51 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 148.—Carneros, 532.—Corderos, 2.—Terneras, 89.—Ovejas, 255.—Tot al, 1.438.
Su peso en libras... 84.628.—Idem en kilogramos... 38.847

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION	Pts. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION	Pts. Cénis.
Noledos	3.279'88	Ciudad Real	2.601'45
Segovia	2.102'81	Excmo de hielos	
Morte	7.330'69	Fábrica de gas, cok y	
Bilbao	904'07	residuos	
Aragoa	4.703'82	Matadero	40.831'95
Valencia	4.397'95		
Mediodia	46.253'58	TOTAL	49.346'52
Torrox	469'91		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Setiembre de 1879.

Bolsa de Madrid.

Contratación oficial del día 18 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, etc.

Bolsa extranjera.

PARIS 17 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la Isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'35. Paris, á 90 días vista, franc. 4'97-97 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los papeles recibidos, averiguó en Albacete, Avila, Burgos, Cuenca, Granada, Huelva, Lérida, Segovia, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Setiembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, etc. Lists meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de los Sres. Góngora y Compañía ha puesto á la venta el tomo II de la colección de Códigos americanos y europeos, que contiene el Código civil de la República oriental del Uruguay.

El teatro Real ha repartido la lista de la compañía que ha de actuar en el mismo durante la próxima temporada. Hé aquí los nombres de los artistas, por orden alfabético:

Prima-donnas sopranos: Signore D'Angeri (Anna); Eyre (Anna); Giunti-Barbera (Emilia); Nilsson (Cristina); De Reszke (Giuseppina); Toresella (Fanny); Varesi (Elena); Violetti (Carolina).

Prima-donnas mezzo-sopranos y contraltos: Signore De Mosio (Irma); Pasqua (Giuseppina); Riboldi (Teresina); Scalchi-Loffi (Sofía).

Otra prima-donna y comprimaria: Signore Barri (Francesca); Bona (Matilde); Chini (Matilde); Estéban (Inés); García (Asuncione); Steller (Cecilia).

Partes secundarias: Signore Almarran (Carmine); Liñan (Filomena).

Primeros tenores: Signori Gayarre (Giuliano); De Reszke (Giovanni); Tamberlick (Enrico); Ugolini (Giulio); Valero (Ferdinando); Vicini (Eugenio).

Comprimarios y segundas partes: Signori Bieletto (Nicodemo); Ziliani (Carlo).

Primeros bajos: Signori Maini (Ormondo); Milesi (Pietro); Petit (Vittore).

Otro bajo: Signor de Castro (Germano).

Primeros baritonos: Signori Giacomelli (Astorre); Kaschmann (Giuseppe); Laban (Eugenio); Lasalle (Giovanni); Verger (Napoleone).

Bajo cómico, Signor Fiorini (Aristide).

Otros baritonos y comprimarios: Signori Cabá (Federico); Cabrer (Francesco); Senatori (Pio).

Partes secundarias: Signori Nadal (Giovanni); Nicolau (Francesco).

Maestros y directores: Sres. Barbieri, Breton y Faccio. Cien profesores de orquesta, 88 coristas de ambos sexos, 30 bailarinas y la banda de artillería.

En el mes de Noviembre se dará la ópera nueva de grande espectáculo, del aplaudido maestro Massenet, titulada Il Re di Lahore, para la cual se están pintando decoraciones, construyendo vestuario y atrezzo, á fin de presentarla con la misma grandiosidad que en la Grande Opera de Paris.

Las grandes mejoras introducidas en el régio coliseo han hecho necesario el aumento de precios de las localidades, que puede verse en otro lugar. No es fuera de propósito recordar que tambien Mr. Vaucorbeil ha sido autorizado para aumentar el precio de las localidades del teatro de la Opera de Paris. Las butacas, que en años anteriores á un turno costaban 1.800 francos, costarán este año 2.028; las plateas de 18.000 francos por toda la temporada, se abonarán por 20.280, y los palcos bajos, de 21.000 francos, se han subido á 24.400.

Este aumento de precios corresponde á las exigencias de los cantantes de primo airtello, cuyos sueldos no le permiten ya mantener los precios de años anteriores, á pesar de la subvención de 1.800.000 francos que recibe aquel teatro del Gobierno.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arriendan por tiempo de un año y en pública subasta los pastos

de las dehesas Cerro de Matabueyes, Parque de Valsain y Navalrincón, pertenecientes al Real Patrimonio de San Ildefonso.

El remate se celebrará simultáneamente en aquella Administración y en esta Intendencia el día 27 del corriente, á la una de su tarde; estando de manifiesto los pliegos de condiciones en ambas oficinas para los que gusten interesarse en la licitación.

Palacio 17 de Setiembre de 1879.—Fermin Abella. —X

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Genaro, Obispo; San Desiderio, mártir, y Santa Constanza.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—La Empresa abre abono por 120 funciones.

Los días 20, 21 y 22 del corriente mes de Setiembre son los destinados para la renovación de los abonados á diario en la anterior temporada, y los días 23, 24 y 25 para los que lo fueron á turno par ó impar.

Desde el día 26 en adelante la Empresa dispondrá de las localidades que resulten sin abonar á favor de las personas que las tienen solicitadas.

Abonos.—Palcos plateas proscenios, sin entrada, á diario, por 60 funciones, 30.600 rs.; por 120, 60.000 rs.—Idem inmediatos plateas y bajos, sin id., 23.050, 45.000 rs.; á par é impar, por 30 funciones, 12.000 rs.; por 60, 23.200 rs.—Id. plateas y bajos, frente y costado, sin id., 20.550, 40.120; 10.500, 20.460.—Idem principales proscenios, sin id., 20.550, 40.120; 10.500, 20.460.—Id. principales, sin id., 10.150, 19.800; 5.370, 10.400.—Idem segundos proscenios, sin id., 8.200, 15.642; 4.270, 8.350.—Idem id., sin id., 5.990, 11.695; 3.160, 6.126.—Butacas, sin id., por 30 funciones, 1.020 rs.; por 60, 2.040; por 90, 3.060; por 120, 4.080; á par é impar, 1.090, 2.146.—Delanteras de palco segundo, sin id., 888, 1.746; 470, 888.—Centros y terceras de palco segundo, sin id., 390, 724; 210, 390.—Antepechos de paraíso, sin id., 390, 724; 210, 390 rs.

Precios de las localidades en el despacho y Contaduría indistintamente.—Palcos bajos y plateas, sin entrada, 350 rs.—Idem principales, sin id., 260.—Id. segundos proscenios, sin id., 260.—Butaca, con entrada, 34.—Delanteras de palco, con id., 24.—Centro de palco, con id., 14.—Antepecho de paraíso, con id., 14.—Segundas de id., con id., 12.—Primeras de paraíso, con id., 12.—Paraíso y entrada general, 6.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius.)—A las ocho y media.—Periquito.—Mr. Chirgwing.—Mr. Kennette.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.